



## Resolución Directoral

Callao, 30 de Abril de 2024

### VISTO:

La solicitud N°1688-2024, sobre la apelación presentada por doña Ela María Gonzaga Carbajal del 18 de marzo de 2024, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion", contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC, de fecha 29 de diciembre de 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, a través de la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de diciembre de 2023, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, otorgó la bonificación personal a la servidora doña Ela María Gonzaga Carbajal, con cargo de Psicólogo, nivel 81, la asignación por cumplir 25 años de servicios al 15 de marzo del 2010, por la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA CON 06/100 SOLES (S/290.06) equivalente a 02 Remuneraciones Mensuales de: CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 03/100 SOLES (S/145.03);

Que, con fecha 18 de marzo de 2024, la administrada doña Ela María Gonzaga Carbajal, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC, de fecha 29 de diciembre de 2023, por lo cual indicó: "Que habiendo solicitado mi tiempo de servicio prestado al Estado que son de 25 y 30 años, desde el 1° de julio 1986, en condición de personal nombrado mediante RD. Nro. 1738-86-HACH-UP, emitida el 26 de diciembre por el Ministerio de Salud, Unidad Departamental de Salud de Lima, Hospital de Apoyo Cayetano Heredia. Mediante Notificación N°208-2024-OARH-HNDAC; con referencia al Expediente N°2972-2022, copia de la Resolución Administrativa, arriba mencionada, en la que se encuentran las siguientes incongruencias: no concuerda con la numeración de la resolución de nombramiento ni el tiempo de servicio indicado, donde se me contabilizan 25 años en una fecha que no corresponde; ni tampoco mi Nivel como Psicólogo es 81 y mi número de celular no es el correcto";



## Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1º, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10º de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"<sup>2</sup>;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC, de fecha 29 de diciembre de 2023, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. (...)"



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
CERTIFICADO que el presente es copia fiel del original

30 ABR 2024

Wlfredo Trejo Denora Salas  
FEDARARIO



## Resolución Directoral

Callao, 30 de Abril..... de 2024



Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 26 de marzo de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 18 de marzo de 2024, procede a su admisibilidad;

### Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si el cálculo efectuado en la resolución impugnada se encuentra conforme a la Normativa respecto a la entrega de asignación por cumplir 25 años de servicios a la impugnante, por lo que corresponde verificar los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio, conforme a la normativa vigente, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y los órganos de gobierno central;

### Asignación por cumplir 25 y 30 años

Que, de acuerdo al artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra la asignación por cumplir 25 años de servicios. Es preciso indicar que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o función es asignadas por el Estado. El monto de dicha asignación (25 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales, respectivamente y se perciben por única vez en cada caso<sup>3</sup>;

Que, en esa medida, resulta claro que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N°276, es decir, que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el capítulo II de la mencionada norma. También les es aplicable a los funcionarios de confianza, pues sin ser parte de la carrera administrativa, son trabajadores del Estado y no están expresamente excluidos de los alcances de la misma, según el segundo párrafo del artículo 2° del mencionado Decreto<sup>4</sup>;

<sup>3</sup> Las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se calculan en base a la remuneración total del servidor, según lo establecido en los precedentes vinculantes de la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC y en concordancia con el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPGSC.

<sup>4</sup> “Artículo 2°. - No están comprendidos en la Carrera Administrativo los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de lo presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativo ni en norma alguno de la



Que, en ese sentido, la asignación por 25 o 30 años de servicios no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D. L. 728, D. L. 1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no corresponde acumular años prestados a la entidad pública en dichos regímenes y/o **carreras especiales** con la finalidad de alcanzar los 25 o 30 años de servicios para el otorgamiento de la asignación prevista en el artículo 54 o de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

**Normas vigentes para otorgar la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios en favor del servidor público nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276**

Que, conforme a la Opinión N°0158-2023-DGGFRH/DGPA de fecha 10 de mayo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, del Despacho Viceministerial de Hacienda, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, establece la justificación para la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios;

Que, se establece: "Marco normativo que regula los ingresos de personal del régimen 276: A partir de la emisión del Decreto de Urgencia N°038-2019<sup>5</sup>, los ingresos del personal vinculado al régimen 276 se rigen únicamente por lo establecido en aquel. Dicho Decreto de Urgencia regula los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes a los servidores públicos bajo el régimen 276 y es aplicable para los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local). 2. Cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios: A efectos de realizar el cálculo del otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios del servidor público bajo el régimen 276, se debe tener presente lo siguiente: 2.1. Hasta el 10.08.2019: Corresponde la aplicación de lo establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>6</sup>. En consecuencia, se otorga un monto equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir los 25 años de servicios, y un monto equivalente a tres (03) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 30 años de servicios. En ambos casos, dichos montos se otorgan por única vez, de acuerdo con el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)). 2.2. Entre el 11.08.2019 al 01.01.2020: El cálculo de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se otorga sobre la base del MUC, en el marco de la aplicación del Decreto Supremo N°261-2019-EF<sup>7</sup>. En ese sentido, se otorga un monto equivalente a dos (02) Montos Únicos Consolidados (MUC), al cumplir 25 años de servicios, y un monto equivalente a tres (03) MUC, al cumplir 30 años de servicios. 2.3. A partir del 02.01.2020: Los ingresos de personal de los servidores públicos del Decreto Legislativo N°276 se rigen únicamente por lo establecido en el Decreto de Urgencia N°038-2019 y el Decreto Supremo N°420-2019-EF<sup>8</sup>. En esa línea, al cumplir 25 años, se otorga un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) Beneficios Extraordinarios Transitorios (BET)<sup>9</sup> y, al cumplir 30 años, un monto equivalente a tres (03) MUC y tres (03) BET<sup>10</sup>;

**Sobre el petitorio planteado al inferior en grado**

Que, la servidora Ela María Gonzaga Carbajal, es servidora pública nombrada del régimen del Decreto Legislativo N°276, con el cargo actual de psicólogo, en el nivel remunerativo 81, contando con treinta y siete (37) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días, al 03 de agosto de 2022, como tiempo de servicios oficiales prestados al Estado, y habiendo cumplido veinticinco (25) años, conforme al Informe Situacional N°1 de fecha 19 de mayo de 2022 a la Unidad de Selección, Control de Asistencia, Registro y Legajo de la Oficina de la Oficina de Administración de Recursos Humanos

presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixto, cualquiera sea su forma jurídica."

<sup>5</sup> Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

<sup>6</sup> Literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N°276.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N°261-2019-EF, Decreto Supremo que consolidan los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276

<sup>8</sup> Decreto Supremo N°420-2019-EF, dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

<sup>9</sup> Numeral 2 del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF

<sup>10</sup> Párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARBAJAL  
CERTIFICACIÓN: Véase el proceso en: [www.cofiahu.org](http://www.cofiahu.org)

30 APR 2024

Wifredo (Tito) Octava Salas  
SECRETARIO



## Resolución Directoral

Callao, 30 de Abril..... de 2024

y el Informe Bonificación por Tiempo de Servicio de fecha 03 de agosto de 2022 emitido por la Unidad de Liquidaciones, la Unidad de Control Previo, adscritas a la Oficina de Contabilidad y Finanzas;

Que, se advierte que el inferior en grado, resolvió reconocer a favor de la impugnante la suma de: Doscientos Noventa con 06/100 SOLES (S/290.06) equivalente a 02 Remuneraciones Mensuales de: Ciento Cuarenta y Cinco con 03/100 SOLES (S/145.03), habiéndose efectuado dicho cálculo en base a lo establecido en el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVICIO. Asimismo ha tenido en cuenta el Comunicado N°007-2014-EF/50.01, publicado en el diario Oficial del Peruano el 05 de febrero de 2014, que tiene como objetivo recordar a los Pliegos del Gobierno Nacional o Regional las pautas para la mejor aplicación de Disposiciones en materia de Gasto Público en el Marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por el Decreto Supremo N°304-2012-EF y en la Ley N°30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

Que, para efectos del cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años se debe considerar el Informe Técnico N°1475-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2020, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema de Recursos Humanos, señala que la asignación por tiempo de servicios debe ser reconocida por la entidad y calculada según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, es decir la fecha en que el/la servidor/a nombrado/a cumplió los 25 o 30 años de servicios;

Que, en mérito a lo expuesto, el numeral 4.3, del artículo 4 del Decreto Supremo N°420-2019-EF, establece la entrega de dos (2) MUC y dos (2) BET, en el caso que el servidor cumpla veinticinco (25) años de servicio al Estado, tal como se indica a continuación: "4.3 Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple veinticinco (25) años de servicios efectivamente prestado, por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET (...).";

Que, de la Resolución impugnada y el Informe Técnico N°027-2023-HN-DAC-OARH-URPBP-MNSC, de fecha 26 de diciembre del 2023, que obra en autos, se advierte que la Oficina de Administración de Recursos Humanos, sobre las asignaciones por tiempo de servicios debe ser reconocida de oficio por la entidad y calculada según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, es decir, la fecha en la que la servidora nombrada cumplió los 25 y 30 años de servicios;

Que, en ese orden de ideas, se puede colegir que la administración, al expedir la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC de fecha 29 de diciembre de 2023, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, ha vulnerado no solo el principio de legalidad, sino además de razonabilidad, toda vez que el pedido de la administrada, se circunscribe al reconocimiento de



sus años por su tiempo de servicios; que ha conllevado a dicha Oficina a la aplicación de fundamentos fuera de la normativa vigente;

Que, en consecuencia, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, podemos concluir que la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC, ha incurrido en causal de nulidad, al haber contravenido leyes y normas reglamentarias, conforme lo prescribe el inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en FUNDADO;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°414-2024-OAJ-HNDAC de fecha 11 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó que el cálculo efectuado en la resolución impugnada no se encuentra conforme a la Normativa al respecto; en consecuencia, se debe declarar fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC, de fecha 29 de diciembre de 2023, el cual ha incurrido en causal de nulidad, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 288° del TUO de la Ley N°27444 y se debe retrotraer el procedimiento administrativo, hasta el estado correspondiente de la ineficacia del acto jurídico, en consecuencia, se debe derivar los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a efectos de que, bajo responsabilidad, proceda a efectuar la evaluación y análisis de la solicitud presentada por doña Ela María Gonzaga Carbajal, sobre Reconocimiento de sus años de tiempo de servicio en el Estado tanto por sus 25 años y 30 años;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR fundado** el recurso de apelación presentado por doña Ela María Gonzaga Carbajal contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC, de fecha 29 de diciembre de 2023, en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N°999-2023-OARH-HNDAC, de fecha 29 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta el estado correspondiente de la ineficacia del acto jurídico emitido por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, en consecuencia, **DERIVAR** los actuados a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, a efectos de que, bajo responsabilidad, proceda a efectuar la evaluación y análisis de la solicitud presentada por doña Ela María Gonzaga Carbajal, sobre Reconocimiento de tiempo de servicio en el Estado tanto por sus 25 años y 30 años, de acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Ela María Gonzaga Carbajal.

**Artículo 4°.- DAR** por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 5°.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

